

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

**Borrador de discusión a partir de la recopilación de insumos aportados por
la Mesa de Diálogo Político por la Educación de Mendoza**

**Versión Preliminar
Mendoza, 30 de Julio de 2010**

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, MARCO NORMATIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1° - La presente Ley establece las normas generales que rigen la organización y funcionamiento de la Educación Pública en Mendoza, en el marco de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional de Educación, la Ley de Financiamiento Educativo, la Ley de Educación Técnico Profesional, la Ley de Garantía del salario docente y los 180 días de clase, y la Ley Nacional de Educación Superior vigentes.

Art. 2° - La Educación Pública de Jurisdicción Provincial está integrada por los servicios educativos de gestión estatal, de gestión privada y de gestión social o cooperativa.

TITULO II

PRINCIPIOS Y FINES DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3° - La Educación es un derecho natural y social, fundamental para el desarrollo integral de la persona. La educación y el conocimiento constituyen un bien público y una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado Provincial

Art. 4° - La educación es una prioridad provincial e integra una Política de Estado para constituir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer y participar en el desarrollo cultural, económico y social de la Nación.

Art. 5° - El Estado Provincial es el responsable de fijar la política educativa en el marco de la normativa nacional vigente y de supervisar la educación que se imparta en todos los establecimientos de gestión estatal, de gestión privada

y gestión social o cooperativa, sobre la base de los principios de justicia, calidad, inclusión, equidad, eficiencia y participación

Art. 6° - El Estado Provincial garantiza, promueve y asegura:

- a) El deber y derecho de la familia a educar, como agente natural y primario
- b) El derecho de los Municipios; de la Iglesia Católica y las confesiones religiosas oficialmente reconocidas; y de las organizaciones sociales con personería jurídica a prestar el servicio educativo.
- c) El derecho constituconal de los habitantes a aprender y enseñar y el derecho a elegir el tipo de educación que mejor responda a sus intereses y aptitudes personales.
- d) La igualdad de oportunidades, potenciando el desarrollo de capacidades y talentos propios de cada persona, brindando igualdad de condiciones de ingreso, permanencia y egreso del educando.
- e) El derecho a la educación a los niños, niñas, jóvenes y adultos mendocinos con criterios de inclusión, equidad, calidad, y eficiencia, que forme ciudadanos responsables, competentes y capaces de construir una sociedad equitativa, productiva, competitiva, solidaria y orgullosa de sí misma
- f) La prestación de los servicios educativos, asegurando la obligatoriedad y estableciendo que los niveles y regímenes del sistema de gestión estatal deberán ser gratuitos y laicos.
- g) El acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.
- h) Las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, verdad, honestidad, belleza, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural y bien común.
- i) La inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.
- j) El respeto, en el ámbito educativo, de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061.
- k) El acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades.
- l) La participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- m) La cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

- n) La calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los niños, niñas, jóvenes y adultos mendocinos
- o) Los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación del servicio educativo, la ejecución plena de los planes y políticas educativas y de los tiempos anuales del Calendario Escolar
- p) El financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a las previsiones de la presente ley y las metas de financiamiento establecidas en la Ley N° 26.075, y/o la que en el futuro la reemplace.

CAPITULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLITICA EDUCATIVA PROVINCIAL

Art. 7° - Son fines y objetivos de la Política Educativa de la Provincia de Mendoza, los siguientes:

- a) La formación integral, armónica y permanente de la persona, como unidad bio-psíquica, social y espiritual.
- b) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales.
- c) Garantizar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- d) Fortalecer la identidad nacional y mendocina, basadas en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores universales para la integración regional, latinoamericana y/ o global
- e) Desarrollar las capacidades y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje necesarias para la educación a lo largo de toda la vida.
- f) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la conformación de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- g) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- h) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.
- i) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.

- j) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
- k) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable.
- l) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir la violencia escolar, las adicciones y el uso indebido de drogas.
- m) Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos/as los/as educandos/as y su inserción activa en la sociedad.
- n) Promover el aprendizaje de saberes científicos fundamentales para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.
- o) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- p) Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo, desarrollo social, deportes y comunicaciones, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.
- q) Incentivar el placer por las practicas deportivas, el juego limpio , la formación de actitudes, valores, conocimientos y habilidades personales y sociales, promoviendo que los mismos se aprendan, cumplan y constituyan en capacidades que les permitan continuar aprendiendo y aplicar lo aprendido a la solución de problemas en su vida personal, presente y futura.

TITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I DEL ESTADO PROVINCIAL

Art. 8° - Son obligaciones del Estado Provincial:

- a) Garantizar el derecho a la educación a los niños, niñas, jóvenes y adultos mendocinos con criterios de inclusión, equidad, calidad, efectividad y eficiencia, que forme ciudadanos responsables, competentes y capaces de construir una sociedad equitativa, productiva, competitiva, solidaria y orgullosa de sí misma.
- b) Refundar los consensos en torno al valor estratégico de la educación y de la escuela con el aporte de ideas y propuestas de todos los sectores.
- c) Fortalecer la escuela como institución promotora de derechos,

- obligaciones y valores y recuperar la disciplina y el orden dentro del aula asumiendo las responsabilidades que le compete a los padres, alumnos, docentes, directivos y supervisores.
- d) Promover una escuela exigente de todos y para todos diseñando estándares que definan el nivel fundamental de calidad de la educación que garantice la formación de las personas con participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración ciudadana para lograr el mejoramiento social, cultural y científico.
 - e) Desarrollar políticas públicas activas para la igualdad e inclusión Educativa, siendo prioritario disminuir la deserción escolar.
 - f) Impulsar la educación para el trabajo con el fin de lograr la Integración social y el desarrollo Económico.
 - g) Mejorar las condiciones edilicias y de equipamiento en las que se desarrolla la enseñanza – Aprendizaje.
 - h) Transformar la formación, promoción y desarrollo profesional del docente para una educación de calidad para todos y recuperar la motivación de los mismos en el desarrollo profesional de su misión educadora.
 - i) Fortalecer la institución educativa como mediadora del conocimiento, y formadora del futuro de nuestras generaciones, redefiniendo la organización escolar y el proyecto educativo institucional.
 - j) Implementar mecanismos de descentralización, dotando al sector de los elementos que apoyen la ejecución de las estrategias y metas de cobertura, calidad y eficiencia.
 - k) Establecer e implementar un sistema de gestión que articule los procesos y servicios de la Dirección General de Escuelas de manera armónica y complementaria, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia, transparencia y efectividad en el cumplimiento de los objetivos y fines sociales de la educación.
 - l) Construir parámetros de calidad y de exigencia que permitan al sistema educativo la evaluación externa y la autoevaluación institucional permanente, para el redireccionamiento de sus estrategias en el proyecto educativo institucional.
 - m) Crear servicios de orientación psicopedagógicas y sociales en las instituciones que presenten problemáticas educativas y sociales específicas, y/o atiendan sectores más vulnerables o en situaciones de riesgo social con profesionales que ingresen por concursos convocados por la autoridad educativa.
 - n) Incorporar a la educación pública, en todos sus niveles y modalidades, un modelo de educación de gestión social que favorezca la viabilización de acciones educativas integrales que atiendan necesidades complejas o diferenciales de la vida social, cultural o económica, con criterios de contextualización, equidad territorial y de gestión asociada con organizaciones de la sociedad civil, empresas,

municipios y/u otros actores sociales organizados,
en términos de corresponsabilidad social, ampliando la cobertura
educativa prioritariamente a población en situación de vulnerabilidad.

CAPITULO II DE LOS ALUMNOS / AS

Art. 9° - Todos/as los/as alumnos/as tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

Art. 10° - Los/as alumnos/as tienen derecho a:

- a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- b) Ser respetados en su integridad y dignidad personal y en sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática
- c) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- d) Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.
- e) Ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto.
- f) Recibir el apoyo, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- g) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.
- i) Participar conforme a su edad y competencia, en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.
- j) Intervenir en la elaboración de las normas de convivencia de la institución con los demás integrantes de la comunidad educativa en el

marco del ejercicio democrático y participativo, tendiendo a la reparación del daño y no al castigo.

- k) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

Art. 11° - Son deberes de los/as alumnos/as:

- a) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b) Respetar al personal directivo, la autoridad del docente y de todas las personas que prestan servicios en las instituciones educativas.
- c) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- d) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.
- f) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- g) Asistir a clase regularmente y con puntualidad y reconocer y asumir las consecuencias de los propios actos.
- h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.
- i) Respetar los símbolos patrios y las Constituciones Nacional y Provincial.
- j) Conocer los canales de participación disponibles y utilizarlos.

CAPITULO III DE LOS PADRES

Art. 12° - Los padres, madres o tutores de los alumnos/as tienen los siguientes derechos:

- a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.
- b) Asegurar que su hijo/a o representado/a reciba educación conforme a los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial, la Ley Nacional de Educación y la presente Ley.
- c) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.
- d) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- e) Ser informados/as periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.

Art. 13º- Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria.
- b) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.
- c) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as o representados/as.
- d) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la autoridad del/de la docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- f) Hacerse responsable de las acciones ejercidas por sus hijos/as y/o representados menores y reparar el daño material, moral, psicológico o de cualquier índole, causado a terceros, a miembros de la comunidad educativa y/o a la institución educativa.
- g) Promover el respeto y solidaridad de sus hijos con y hacia todos los miembros de la comunidad escolar.
- h) Participar en la comunidad educativa utilizando los canales de consulta y reclamación institucionales disponibles.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

Art. 14º - Los trabajadores de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

- a) Recibir formación para el desarrollo de sus capacidades humanas, técnicas y profesionales, de acuerdo a los nuevos requerimientos que el proceso científico-tecnológico y la satisfacción de las necesidades educativas personales y sociales.
- b) Ejercer la profesión con autonomía, en el marco del proyecto educativo institucional y de las normas pedagógicas y administrativas escolares.
- c) Ingresar al sistema y ascender en la carrera docente mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales y la estabilidad en los cargos.

- d) Desempeñar sus funciones en condiciones laborales dignas, equitativas, seguras y salubres.
- e) Recibir un salario y una jubilación justa por sus tareas y poder acceder a los beneficios de la seguridad social, seguros y obra social.
- f) Priorizar como su rol fundamental la conducción de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- g) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos necesarios.
- h) Recibir toda la información relativa a la política educativa nacional y provincial, gestión institucional y pedagógica de la institución escolar, situación laboral, evaluación y criterios que le dan fundamento.
- i) Asociarse libre y democráticamente con otros, en organizaciones gremiales y/o académicas.
- j) Participar activamente y por medio de sus representantes en la negociación colectiva jurisdiccional.
- k) Participar en el gobierno del sistema a través de los ámbitos establecidos en la normativa vigente y aquellos que pudiera proponer el gobierno escolar.
- l) Desempeñar eficazmente las funciones inherentes a su cargo, en el marco legal vigente.
- m) Garantizar los tiempos, contenidos y modalidades de enseñanza que hagan efectivo el derecho de aprender de los alumnos/as.
- n) Participar activamente en la formulación, ejecución y evaluación del proyecto educativo de la institución donde se desempeña y en el cumplimiento de las metas de calidad, equidad y eficiencia que se propongan, promoviendo el trabajo en equipo.
- o) A la capacitación y actualización integral, a lo largo de toda su carrera.
- p) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición, conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal
- q) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.
- r) Ser evaluados periódicamente mediante instrumentos válidos y confiables, para el mejoramiento de la acción pedagógica e institucional.
- s) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- t) Respetar y hacer respetar los símbolos patrios y la Constitución Nacional y Provincial, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- u) A cumplir con los lineamientos de la política educativa provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.
- v) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- w) A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes

que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061.

- x) A respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 15° - El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.

Art. 16° - No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el Artículo 36° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el Título X del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL, aún cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

CAPITULO V

LA CONVIVENCIA ESCOLAR

Art. 17°: La Dirección General de Escuelas y la comunidad educativa deberán instrumentar todas las medidas, acciones y proyectos que

- a) Faciliten un clima de armonía y respeto mutuo, logrando un ambiente de orden, trabajo y colaboración, precisando los límites que la libertad de los demás impone a la propia libertad.
- b) Garanticen el ejercicio del derecho a la educación de todos y cada uno de los miembros de cada comunidad educativa, en un ambiente de respeto que promueva la dignidad humana, favoreciendo un clima de armonía y respeto mutuo
- c) Generen espacios de diálogo entre los distintos actores del sistema formal, no formal e informal de educación que contribuyan a prevenir y enfrentar los actos de indisciplina y de violencia.
- d) Orienten acerca de la generación de espacios cooperativos de trabajo y toma de decisiones consensuadas al interior de las escuelas, que contribuyan a la mejora de la convivencia escolar.
- e) Elaboren orientaciones técnicas y metodológicas que contribuyan a la construcción de reglamentos y normas, y a la gestión de la convivencia y el buen clima escolar
- f) Brinden asistencia profesional en aquellos casos de conflictos, indisciplina y violencia que por su complejidad superan las posibilidades institucionales.

- g) Construyan indicadores de calidad y procedimientos metodológicos para los distintos ámbitos de la convivencia escolar.
- h) Promuevan la autoevaluación en las comunidades escolares acerca del estilo de convivencia diario.

TITULO IV DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPITULO I LINEAMIENTOS GENERALES

Art. 18°- El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio pleno del derecho a enseñar y aprender y está integrado orgánicamente por los servicios de gestión estatal, de gestión privada y los de gestión social o cooperativa

Art. 19° - Son principios rectores del Sistema Educativo Provincial:

- a) La igualdad de oportunidades y posibilidades, instrumentando políticas compensatorias pedagógicas y sociales a fin de facilitar el acceso, permanencia y egreso con logros equivalentes.
- b) La centralización política y normativa, y descentralización operativa.
- c) La autonomía de las instituciones educativas cuyos ejes son la inclusión, la calidad de los aprendizajes, la justicia social y la equidad y eficiencia en el uso de los recursos.

Art. 20° - El Sistema Educativo Provincial debe ser abierto y flexible para captar, en forma dinámica y permanente, los avances científicos-tecnológicos, las demandas y necesidades del contexto social, cultural y económico en el que se insertan los servicios educativos y que permita a los educandos comprender la sociedad del conocimiento

Art. 21° - La obligatoriedad escolar en todo el territorio provincial se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del Nivel de la Educación Secundaria. La Dirección General de Escuelas asegurará el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente, y que protejan y promoción a los sectores de mayor vulnerabilidad social y que se ubican en zonas de riesgo social

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Art. 22° – La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles –la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y ocho (8) modalidades. A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Art. 23° - La Dirección General de Escuelas, como organismo de aplicación de la presente ley, podrá definir, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

Art. 24° - La estructura del Sistema Educativo Provincial, en el marco de la educación permanente, se organizará asegurando continuidad, gradualidad e integralidad del proceso educativo, con el propósito de ofrecer posibilidades de formación, capacitación y perfeccionamiento en las distintas etapas y circunstancias de la vida.

Art. 25° - El Sistema Educativo Provincial asegurará la coordinación interna entre los distintos componentes del sistema y sus respectivas unidades administrativas y la coordinación externa con otras áreas de gobierno, municipios y demás jurisdicciones nacionales y provinciales y con organizaciones no gubernamentales con personería jurídica reconocida, con el objeto de elaborar programas de acción conjunta.

APARTADO I

EDUCACION INICIAL

Art. 26° - La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año.

Art. 27° - La Dirección General de Escuelas deberá arbitrar todos los medios para universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de cuatro (4) años de edad.

Art. 28° - Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, honestidad, responsabilidad, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as.
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura.
- f) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física.
- g) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- h) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- i) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.

Art. 29° - La Dirección General de Escuelas tiene la responsabilidad indelegable de:

- a) Expandir los servicios de Educación Inicial.
- b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.
- c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.
- d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

Art. 30° - La Dirección General de Escuelas desarrollará mecanismos para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el área responsable de la niñez y familia del Ministerio de Desarrollo Social y con el Ministerio de Salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

Art. 31° - Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

- a) de gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.
- b) de gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles,
- c) de gestión social brindada por los gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros que deberán contar con una legislación especial.

Art. 32° - La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

- a) Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive.
- b) En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.
- c) La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.
- d) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

Art. 33° - Las actividades pedagógicas realizadas en el Nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente bajo la supervisión y control de la Dirección General de Escuelas.

Art. 34° - La Dirección General de Escuelas implementará diferentes modelos de organización y gestión institucional según las condiciones de los diversos contextos, a fin de que todos los niños accedan y permanezcan en el Nivel Inicial y se amplíe la cobertura de los años no obligatorios priorizando las poblaciones infantiles más vulnerables o ubicadas en zonas de riesgo social.

Art. 35° - La Dirección General de Escuelas desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente tendientes a favorecer la articulación entre el Nivel Inicial y el Nivel Primario, a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.

Art. 36° - El gobierno educativo implementará acciones de compensación pedagógica y social, a fin de que los niños/as pertenecientes a sectores vulnerables o en riesgo social ingresen, permanezcan, avancen en sus aprendizajes y egresen del jardín de infantes obligatorio.

APARTADO II

EDUCACIÓN PRIMARIA

Art. 37° - La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa de siete (7) años de duración, destinada a la formación de los/as niños/as a partir de los seis (6) años de edad.

Art. 38° - La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos/as los/as niños/as el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.

- c) Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana.
- d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como para la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- e) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
- f) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.
- g) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- h) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.
- i) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.
- j) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz y consolide el desarrollo armónico de todos/as los/as niños/as.
- k) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- l) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.

Art. 39° - Las escuelas primarias, dentro de la disponibilidad de recursos presupuestarios, serán de jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

APARTADO III

EDUCACIÓN SECUNDARIA

Art. 40° - La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa de cinco (5) años de duración, destinada a los/as

adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

Art. 41° - La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios.

Art. 42° - Los objetivos de la Educación Secundaria son:

- a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.
- b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.
- c) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- d) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
- e) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- f) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- g) Vincular a los/as estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
- h) Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los/as estudiantes.
- i) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- j) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.

Art. 43° - La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

Art. 44° - La Dirección General de Escuelas, adoptará todas las disposiciones necesarias para garantizar:

- a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as alumnos/as.
- c) Un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.
- d) La discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.
- e) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.
- f) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- g) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos adolescentes y jóvenes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Art. 45° - Las autoridades escolares propiciarán la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as alumnos/as el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas

prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as alumnos/as de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin.

Art. 46 - El gobierno escolar será responsable de generar los recursos necesarios para adecuar y ampliar la infraestructura, modernizar el equipamiento tecnológico y didáctico y capacitar a los docentes, para que las escuelas técnicas cuenten con las condiciones necesarias a fin de lograr un desempeño acorde a los requerimientos de la sociedad y del mundo del trabajo.

APARTADO IV

EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 47º: La Educación Superior comprende la formación que se desarrolla en instituciones de educación superior de carácter nacional y provincial que alcanza a universidades, institutos universitarios, colegios universitarios e institutos de educación superior provinciales, tanto de gestión estatal como privadas.

Art. 48º: La Educación Superior Provincial incluye la formación docente y formación técnico – profesional en articulación con el sistema educativo y el sistema socio productivo respectivamente, y se desarrolla en instituciones de formación docente, social, humanística, técnica, tecnológica y artística.

Art. 49º: Las instituciones de educación superior provincial otorgarán títulos de validez provincial y nacional de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

Art. 50º: Las trayectorias formativas de Educación Superior Provincial podrán articularse entre sí y con las trayectorias formativas propuestas en las instituciones nacionales de educación superior tanto de gestión estatal como privada.

Art. 51º: El Estado Provincial promocionará y facilitará el derecho de los ciudadanos, que cuenten con la formación y/o capacidades requeridas, a acceder, permanecer y egresar de la Educación Superior Provincial.

CAPITULO II

DE FINES Y OBJETIVOS DE LA EDUCACION SUPERIOR

Art. 52º: La Educación Superior Provincial debe garantizar la igualdad de oportunidades educativas sociales y culturales en el marco del desarrollo de una sociedad con integración y justicia social, promoviendo, desarrollando e incrementando la cobertura de formación profesional en todo el territorio provincial y con amplitud de franjas horarias.

Art. 53º: La Educación Superior Provincial tiene por finalidad específica formar los docentes que el sistema educativo provincial necesita para los distintos niveles y modalidades, y los técnicos superiores que el sistema socio – productivo y cultural provincial requiera para el desarrollo estratégico y sustentable a nivel local, regional y provincial; todo ello en el marco de la promoción de la cultura, en el desarrollo de actitudes y valores que promuevan la formación de las personas con conciencia ética, solidaria, reflexiva, crítica, ecológica, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto y el cuidado del medio ambiente, las instituciones de la república y la vigencia del régimen democrático.

Art. 54º: Son objetivos de la Educación Superior Provincial para la formación docente:

- a) Formar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, con sentido de responsabilidad por los procesos y resultados educativos y comprometidos con un modelo de desarrollo inclusivo y con justicia social.
- b) Actualizar y perfeccionar el desarrollo profesional docente para fortalecer el desempeño educativo en los aspectos científicos, disciplinar, metodológico, artístico y cultural en cada uno de los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, a través de diversas modalidades formativas.
- c) Formar para los nuevos roles requeridos por el sistema educativo provincial.
- d) Ofrecer trayectos formativos posteriores a la formación inicial en carácter de postítulos y/o certificaciones.
- e) Articular acciones formativas y prácticas educativas con instituciones educacionales de todos los niveles del sistema educativo provincial a fin de potenciar la circulación de saberes entre los ámbitos académicos y los de desempeño docente.

- f) Ofrecer asesoramiento pedagógico a escuelas de distintos niveles y modalidades y acompañamientos a docentes en su desempeño profesional.
- g) Producir y difundir saberes sobre la enseñanza, sobre el trabajo docente y sobre la formación a través de investigaciones que respondan a los lineamientos de la política educativa provincial y nacional, priorizando los desafíos, demandas, necesidades y problemas del sistema educativo provincial.
- h) Producir materiales didácticos y disciplinares para orientar la enseñanza de los distintos niveles y modalidades, teniendo en cuenta los diversos contextos y respetando las identidades locales como base para la integración en un mundo global.
- i) Aportar conocimientos acerca del sistema educativo provincial como objeto de estudio propio de la investigación educativa y del nivel superior.
- j) Producir conocimientos acerca de las realidades escolares en los distintos ámbitos, rurales y urbanos, y generar insumos para la innovación y transformación educativa.
- k) Acompañar al gobierno escolar con la asistencia técnica, seguimiento y/o evaluación de instituciones educativas de todos los niveles, regímenes y modalidades del sistema educativo provincial.

Art. 55: Son objetivos de la Educación Superior Provincial para la formación técnica:

- a) Formar los profesionales técnicos superiores requeridos por el sistema socio productivo - cultural regional y provincial en el marco de una planificación estratégica y sustentable.
- b) Promover la formación de profesionales técnicos superiores responsables y comprometidos con modelos de desarrollo inclusivos y con justicia social.
- c) Actualizar y perfeccionar el desarrollo profesional de los técnicos superiores en consonancia con las innovaciones científicas, tecnológicas y artísticas del ámbito socio - productivo y cultural.
- d) Ofrecer trayectos formativos posteriores a la formación inicial en carácter de postítulos y/o certificaciones.
- e) Articular acciones formativas y prácticas profesionalizantes con diversas instituciones sociales, organizaciones y emprendimientos productivos y culturales.

- f) Producir y difundir investigaciones sobre los diversos ámbitos de la formación técnica provincial teniendo en cuenta las necesidades y demandas actuales y futuras del sistema socio productivo – cultural regional y provincial.
- g) Acompañar a los distintos sectores del gobierno provincial con asistencia técnica, seguimiento y/o evaluación de programas, proyectos y servicios.

CAPITULO III

CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 56º: La Educación Superior Provincial tendrá una estructura organizativa y de gestión abierta y flexible, permeable a la creación de trayectorias formativas, espacios y modalidades de cursado que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas, la implementación de instancias semipresenciales y a distancia y otras alternativas no convencionales que garanticen el acceso, la permanencia, la circulación, la promoción y la formación continua a la población estudiantil del nivel.

Art. 57º: Son funciones de la Educación Superior Provincial de formación docente:

- a) La formación docente inicial para todos los niveles y modalidades del sistema educativo.
- b) La formación continua de los docentes que incluye instancias de formación posterior a la obtención del título de base como: acompañamiento a los docentes en sus primeros desempeños, actualizaciones disciplinares y pedagógicas de los docentes en ejercicio, trayectos formativos especializados, postitulaciones, preparación para diversos roles en el sistema educativo, articulación con carreras de grado y postgrados universitarios, entre otras instancias posibles.
- c) La formación de docentes y no docentes para el desarrollo de actividades educativas en instituciones no escolares.
- d) La formación pedagógica de agentes sin título docente y de profesionales de otras disciplinas que pretendan ingresar a la docencia.
- e) El asesoramiento pedagógico a las escuelas e instituciones educacionales.

- f) La investigación de temáticas vinculadas con la enseñanza, el trabajo docente y la formación docente.
- g) El desarrollo de materiales didácticos para la enseñanza en las instituciones educativas de los distintos niveles, modalidades y contextos.

Art. 58º: Son funciones de la Educación Superior Provincial de formación técnica:

- a) La formación inicial de técnicos superiores en todos los campos y familias profesionales requeridos por el planeamiento de desarrollo estratégico provincial.
- b) La formación profesional posterior a la obtención del título de base tendiente a la especialización, actualización e incorporación de saberes vinculados al sistema productivo local y en articulación con los planes y proyectos de desarrollo provinciales.
- c) La producción de nuevos conocimientos acerca de las demandas actuales y futuras de técnicos para incorporar al desarrollo regional y nacional a través de investigaciones vinculadas al medio productivo, a los cambios generados a nivel nacional e internacional, a nuevas modalidades de producción agrarias e industriales, a la generación de bienes y productos y a los campos de inserción laboral y desarrollo profesional.

Art. 59º: El Estado Provincial garantizará las funciones de la Educación Superior Provincial de formación docente y técnica, promoviendo un proceso integrado, dinámico, permanente y articulado con las necesidades de desarrollo educativo y socio – productivo - cultural regional y provincial.

Art. 60º: Las funciones de la Educación Superior Provincial de formación docente y técnica podrán ser asumidas por las instituciones de Educación Superior Provincial en el marco del planeamiento del sistema formador.

CAPITULO IV

GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 61º: Corresponde a la Dirección General de Escuelas el gobierno, la organización y la administración de la Educación Superior Provincial en todo el territorio de su jurisdicción a través de la Dirección de Educación Superior en el marco de la legislación vigente, y en respeto por la autonomía académica y de gestión institucional.

Art. 62º: Son responsabilidades de la Dirección de Educación Superior la gestión del sistema formador, planeamiento del mismo, su desarrollo normativo y administrativo, la evaluación sistemática de las políticas, el acompañamiento institucional y vinculación con las escuelas, universidades y el entorno social y cultural.

Art. 63º: La Dirección de Educación Superior en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones será asesorada por dos órganos colegiados, cuyos dictámenes no serán vinculantes: el Consejo Provincial de Educación Superior y los Consejos Regionales de Rectores.

Art. 64º: El Consejo Provincial de Educación Superior estará conformado por representantes de los distintos claustros de las Instituciones de Educación Superior de gestión estatal: rectores, docentes, estudiantes, no docentes y egresados) elegidos por sus pares y cumplirá funciones de asesoramiento a la Dirección de Educación Superior en aspectos estratégicos de las políticas de Educación Superior Provincial.

Art. 65º: Los Consejos Regionales de Rectores estarán conformados por los rectores de las Instituciones de Educación Superior de gestión estatal y privada y serán órganos colegiados que asesoren a la Dirección de Educación Superior en aspectos referidos a la planificación de la oferta educativa regional y provincial.

Art. 66º: El Consejo Provincial de Educación Superior y los Consejos Regionales de Rectores elaborarán sus reglamentos orgánicos de funcionamiento en correspondencia absoluta con la legislación vigente, ad referendum y aprobación del Director General de Escuelas

Art. 67º: La Dirección de Educación Superior articulará las trayectorias de la formación inicial y continua de docentes, la producción de material pedagógico – didáctico y proyectos de investigación educativa a través de los Centros de Desarrollo Profesional y Articulación Interinstitucional.

Art. 68º: Los Centros de Desarrollo Profesional y Articulación Interinstitucional estarán distribuidos estratégicamente por el territorio provincial y cumplirán funciones orientadas a fortalecer la vinculación sostenida, sistemática y horizontal entre las acciones formativas de los institutos de educación superior, las prácticas educativas desarrolladas en las escuelas e instituciones educacionales de distintos niveles y modalidades y otras organizaciones sociales y culturales, considerando las características regionales de contextos específicos y operando en forma coordinada y en red a fin de dar respuestas a las distintas problemáticas del sistema.

Art. 69º: Los Centros de Desarrollo Profesional y Articulación Interinstitucional dependerán de la Dirección de Educación Superior y estarán integrados por equipos y agentes educativos representativos de los distintos niveles y roles de gestión del sistema educativo provincial. Su actividad deberá ajustarse a la normativa específica emitida por la Dirección de Educación Superior en el marco legal vigente.

Art. 70º: Los Centros de Desarrollo Profesional y Articulación Interinstitucional desarrollarán proyectos educativos con pertenencia institucional y con arraigo territorial en acuerdo con los criterios y lineamientos propuestos por la Dirección de Educación Superior y la política educativa provincial.

Art. 71º: Las instituciones de educación superior provincial tendrán autonomía académica y de gestión regulada y garantizada a través de los Consejos Directivos.

Art. 72: El gobierno de las instituciones de educación superior provincial de gestión estatal estará constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.

Art. 73º: El Consejo Directivo y el Consejo Académico constituyen los órganos colegiados de gobierno de las instituciones de educación superior provincial.

Art. 74º: El Consejo Directivo es el órgano colegiado de gobierno de las instituciones de educación superior provincial de gestión estatal, de función deliberativa y resolutoria, presidido por el rector y conformado por el vicerrector o director de Nivel Superior, representantes de los claustros docentes, estudiantes, egresados y no docentes. Los consejeros representantes de los distintos claustros serán elegidos por el voto directo de sus pares y durarán en su mandato 4 años. Los procedimientos para la elección de consejeros se realizarán en conformidad a lo establecido en la reglamentación específica.

Art. 75º: Son atribuciones del Consejo Directivo de las instituciones de educación superior provincial de gestión estatal:

- a) Dictar su reglamento orgánico institucional.
- b) Elegir a sus autoridades en las instituciones de gestión estatal.
- c) Seleccionar, reasignar y reubicar a su personal en las instituciones de gestión estatal, en el marco de la legislación vigente y de los acuerdos alcanzados en el Consejo Provincial de Educación Provincial y en el Consejo de Rectores.
- d) Establecer el régimen de acceso, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes.

- e) Diseñar, ejecutar y realizar el seguimiento del proyecto educativo institucional.
- f) Otorgar equivalencias de asignaturas /espacios / unidades curriculares aprobados en otros trayectos formativos de nivel superior.
- g) Desarrollar un modelo de gestión abierto que facilite la participación en programas y acciones, como así también las articulaciones con instituciones académicas, científicas y sociales.
- h) Diseñar y ejecutar procesos de autoevaluación institucional.
- i) Autorizar la firma de convenios y acuerdos interinstitucionales.
- j) Reconocer asociaciones de estudiantes y egresados y garantizar su funcionamiento.
- k) Administrar, a través de asociaciones cooperadoras con personería jurídica, fondos provenientes de donaciones, pagos de servicios prestados y venta de producidos.

Art. 76º: Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas ante el mismo Consejo, la Dirección de Educación Superior en grado de apelación y luego, ante el Director General de Escuelas, cuya decisión agotará la vía administrativa.

Art. 77º: El Consejo Académico es el órgano colegiado asesor de las instituciones de educación superior provincial de gestión estatal, de función consultiva y propositiva con incumbencia en aspectos técnicos, pedagógicos y científicos. Es presidido por el vicerrector o director de nivel e integrado por los secretarios académicos, jefes de departamentos, directores de carrera, coordinadores de carrera, área, trayecto, postítulos, y todos aquellos posibles cargos con funciones específicamente de gestión académica.

Art. 78º: Son incumbencias del Consejo Académico.

- a) Asesorar al Consejo Directivo y al Rector sobre aspectos pedagógico – didácticas y técnico – científicas.
- b) Elaborar el Reglamento Académico Institucional y elevarlo para su aprobación al Consejo Directivo.
- c) Proponer acciones que optimicen la articulación de las diferentes funciones del sistema formador con las líneas establecidas en el Proyecto Institucional.
- d) Colaborar con el Consejo Directivo en las tareas de programación y monitoreo de los procesos de evaluación curricular e institucional.

- e) Proponer al Consejo Directivo los criterios y pautas a tener en cuenta para la ponderación de los antecedentes de los docentes aspirantes a suplencias.
- f) Intervenir en la planificación y desarrollo de los procesos para la evaluación de antecedentes y/o proyectos requeridos a los aspirantes a suplencias.
- g) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación un orden de mérito ponderativo, elaborado sobre la base de los criterios y pautas aprobadas por el Consejo Directivo.
- h) Producir informes bianuales sobre la actuación docente, los que serán considerados en las instancias de concursos en acuerdo con lo establecido por el art. 138 de la presente ley.
- i) Producir informes sobre las diversas instancias desarrolladas en los trayectos formativos y elevarlos a consideración del Consejo Directivo para su aprobación.
- j) Participar en todas aquellas instancias académicas definidas por los Reglamentos Orgánicos Institucionales en el marco de los lineamientos propuestos por el Consejo Provincial de Educación y aprobados por la Dirección de Educación Superior.

Art. 79º: Los cargos unipersonales de gobierno de las instituciones de educación superior provincial comprenden al rector, vicerrector o director de nivel superior quienes tendrán funciones ejecutivas. Los cargos unipersonales de gestión académica estarán compuestos por secretario académico, secretario estudiantil, secretario de recursos, jefes de departamentos según las funciones institucionales, director o coordinador de carrera, programas, trayectos, quienes tendrán funciones de gestión académica. En las instituciones de gestión estatal serán elegidos por el Consejo Directivo y durarán en sus mandatos 4 (cuatro) años pudiendo ser reelectos por una sola vez. Los requisitos de los postulantes y los procedimientos de elección se ajustarán a la reglamentación vigente.

CAPITULO V

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Art. 80º: El Estado Provincial podrá en forma autónoma y/o por convenios, crear carreras de educación superior y/o universitarias de grado y postgrado para la formación, investigación y extensión en todos los campos del conocimiento. La creación de una universidad por parte del estado provincial

deberá ajustarse a lo establecido por la Ley Nacional de Educación Superior y contar con aprobación de la legislatura provincial.

Art. 81º: El estado provincial deberá promover la articulación gradual y sostenida entre las ofertas de formación superior universitaria y ofertas de formación superior provinciales, a fin de conformar una estructura integrada y dinámica que garantice el tránsito de estudiantes en ambas direcciones, a través de recorridos formativos continuos y crecientes, con reconocimiento de incumbencias y acreditaciones de estudios superiores entre ellas.

Art. 82º: El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Dirección General de Escuelas, tiene las siguientes atribuciones y deberes en relación a la educación superior provincial:

- a) Establecer lineamientos de la política de educación superior provincial y definir el diseño curricular provincial básico para la formación docente, técnica, tecnológica y artística, que garantice ámbitos de participación de las instituciones, facilite la articulación de carreras afines y promueva su desarrollo integral.
- b) Aprobar el mapa provincial de ofertas de educación superior provincial diseñado por la Dirección de Educación Superior, en acuerdo con el consejo provincial de educación superior, los consejos regionales de rectores de educación superior, autoridades municipales y representantes del sector socio productivo de cada región, a fin de garantizar la pertinencia de la oferta formativa con las demandas del sistema educativo y las características potenciales de desarrollo sustentable de las localidades en cada una de las regiones de la provincia y la articulación con otras políticas públicas.
- c) Respetar y fortalecer las estructuras de gobierno colegiadas que aseguren la autonomía académica y de gestión de las instituciones y ejercer el seguimiento y control de su funcionamiento a través de la dirección de educación superior.
- d) Asegurar la articulación y cooperación entre el sistema formador de docentes y los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo provincial.
- e) Definir la apertura de instituciones de educación superior provincial de gestión estatal así como disponer su cese en base al seguimiento de su oferta según criterios de calidad y cobertura del sistema formador en todo el territorio provincial.
- f) Autorizar el funcionamiento, reconocer e incorporar instituciones de educación superior provinciales de gestión privada
- g) Asegurar y establecer el desarrollo de modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional y acreditación de acuerdo a la legislación nacional vigente.

- h) Dictar normas que establezcan la validez de los títulos, certificaciones e instancias de formación continua, en el marco de lo establecido por la legislación nacional vigente.
- i) Garantizar, en todas las instituciones de formación docente, técnica, tecnológica y artística, el cumplimiento de las funciones de formación inicial, de capacitación y desarrollo profesional, de investigación, promoción y desarrollo.
- j) Sistematizar los circuitos de formación docente continua en una red provincial sostenida por cada una de las instituciones de educación superior provincial de formación docente. Tendrá carácter flexible con alternativas diversas, que privilegie las instancias en equipos docentes institucionales, contemple las demandas y necesidades del sistema provincial y las particularidades de cada región de la provincia.
- k) Generar condiciones de acceso, permanencia y egreso de los estudiantes a la educación superior provincial, contemplando las particularidades locales y regionales, garantizando el equilibrio territorial, generando condiciones para la implementación de modalidades de cursado desde una posible variedad de trayectorias formativas: presenciales, semipresenciales y educación a distancia o equivalentes, y de experiencias académicas no convencionales como ateneos, foros virtuales, participación en investigaciones, integración de equipos de trabajo en los Centros de desarrollo profesional que el sistema formador puede ofrecer a los estudiantes, a fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades a los jóvenes de todo el territorio provincial.
- l) Financiar el servicio en las instituciones de educación superior provincial de gestión estatal y de gestión privada, garantizando la distribución equitativa de los recursos para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.
- m) Garantizar la retroalimentación dinámica y sostenida entre el sistema de formación docente y las necesidades, demandas y expectativas de los otros niveles y regímenes educativos.
- n) Asistir técnicamente y fomentar el establecimiento de mecanismos de cooperación interinstitucional a fin de facilitar los procesos de desarrollo y fortalecimiento de los institutos de formación superior provincial.

CAPITULO VI

ACCESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DOCENTE

Art. 83º: Es requisito para el desempeño de la función docente poseer título universitario o superior con duración no menor a cuatro (4) años y con formación posterior al título de base.

Art. 84º: El ingreso a la carrera docente en carácter de titular en las instituciones de gestión estatal se hará mediante concurso abierto de antecedentes y oposición y con jurado externo, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas, según el procedimiento que oportunamente fije la reglamentación

Art. 85º: La condición de titular adquirida por concurso, deberá renovarse cada siete (7) años a través de mecanismos de concursos, según lo dispuesto en el artículo 84º de la presente ley.

Art. 86º: El Consejo Académico de las instituciones de gestión estatal deberá realizar el seguimiento del desempeño docente, con informes bianuales, los que tendrán incidencia en las instancias del concurso.

Art. 87: La designación del personal docente en carácter suplente se realizará por concurso de antecedentes y de acuerdo a lo establecido por los respectivos consejos directivos, en el marco de la presente ley y de lo establecido en las reglamentaciones específicas.

CAPITULO VII

EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Art. 88º: La Dirección General de Escuelas deberá implementar los procedimientos para la acreditación de las instituciones de educación superior provincial, en el marco de lo establecido en la legislación nacional vigente.

Art. 89º: La Dirección General de Escuelas deberá definir los procesos de evaluación de las carreras de educación superior provincial para su aprobación y otorgamiento de validez nacional de sus títulos, contemplando los criterios establecidos en la legislación vigente.

Art. 90º: La Dirección de Educación Superior deberá asumir la implementación de los procesos de evaluación externa de las instituciones de educación superior provincial en acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la Dirección General de Escuelas y los marcos regulatorios nacionales.

Art. 91º: Las instituciones de educación superior provincial deberán generar procesos de autoevaluación institucional y estarán sujetas a procedimientos de evaluación externa, con el objeto de asegurar la calidad de la formación y trayectos en orden a las funciones establecidas en esta ley, garantizar la actualización de la organización institucional y académica y favorecer la permanente adecuación de sus carreras, proyectos y propuestas a las necesidades y demandas del sistema educativo y/o del desarrollo estratégico de la provincia y de cada una de sus regiones.

APARTADO IV

EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Art. 92° - La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058, en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley. Esta modalidad se implementa en las instituciones de gestión estatal, de gestión privada y/o de gestión social o cooperativa que cumplen con las disposiciones de la Ley N° 26.058. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26.058.

APARTADO V

EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Art. 93° - La Educación Artística tiene como finalidad contribuir a la formación integral a través del aprendizaje de lenguajes expresivos tales como música, danza, teatro, literatura, artesanías, artes visuales, artes audiovisuales y artes multimediales y comprende:

- a) La formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as y adolescentes, en todos los niveles y modalidades.
- b) La modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos/as alumnos/as que opten por seguirla.
- c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

Art. 94° - La Dirección General de Escuelas garantizará una educación artística de calidad para todos/as los/as alumnos/as del Sistema Educativo, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

Art. 95° - Todos/as los/as alumnos/as, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán oportunidad de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, DOS (2) disciplinas artísticas. En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

APARTADO VI

EDUCACIÓN ESPECIAL

Art. 96° - La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. Comprenderá a todos los alumnos con discapacidades sensoriales, cognitivas y motoras, de leves a severas, permanentes o transitorias. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común.

Art. 97° - La educación especial se enmarca en la concepción de una escuela integradora, entendiéndose como tal la inserción de los alumnos con discapacidad en el ámbito escolar, social y laboral. Desarrolla una pedagogía centrada en las necesidades de los educandos, que respeta las diferencias individuales y rechaza todo tipo de discriminación.

Art. 98° - La Dirección General de Escuelas en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061, establecerá los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

Art. 99° - Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para:

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b) Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

Art. 100° - La Dirección General de Escuelas buscará articular instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participará en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

Art. 101° - La Dirección General de Escuelas ofrecerá servicios educativos en escuelas especiales y servicios educativos integrados en escuelas comunes, con personal especializado, a fin de efectivizar en cada persona con discapacidad el máximo desarrollo de sus capacidades.

OBJETIVOS

Art. 102° - La Dirección General de Escuelas garantizará los siguientes objetivos:

- a) Atender a los educandos con discapacidad, desde su detección hasta la edad adulta, contribuyendo a que logren el máximo desarrollo personal y social.
- b) Implementar estrategias en conjunto con el sistema sociosanitario para realizar acciones de prevención, detección precoz y atención temprana.
- c) Instaurar un marco normativo específico que posibilite la integración de alumnos con discapacidad al sistema común y a las escuelas de formación laboral en todos sus niveles y modalidades, según sus capacidades y disponiendo los recursos materiales y humanos necesarios.
- d) Propiciar la participación activa de los padres en el proyecto educativo de sus hijos.

- e) Asegurar asistencia terapéutica a los educandos a través de la prestación directa o de convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales.
- f) Crear en todo el territorio provincial talleres protegidos para la formación de los jóvenes con discapacidad moderada y severa.
- g) Extender en todo el territorio provincial talleres para la formación laboral.
- h) Realizar campañas informativas en distintos medios, para promover principios integradores e incentivar el cumplimiento de la legislación vigente.

Art. 103°- La Dirección General de Escuelas determinará los criterios psicopedagógicos y organizativos que orienten los procesos de integración entre escuelas comunes y especiales, acordando roles docentes y asegurando condiciones edilicias de equipamiento y asistenciales.

Art. 104° - La escolarización en escuelas de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por una escuela común. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

Art. 105° - La Dirección General de Escuelas designará equipos interdisciplinarios mediante concurso de mérito y antecedentes, que tendrán los siguientes objetivos:

- a) Brindar apoyo técnico-científico a los docentes para la implementación de las políticas educativas.
- b) Determinar las características de las escuelas y los educandos a integrar.
- c) Identificar y evaluar las capacidades individuales, facilitando la integración mediante el seguimiento del alumno en los aspectos afectivos, intelectuales, familiares y sociales.
- d) Generar los mecanismos necesarios para la elaboración y ajuste permanente del diseño curricular de la educación especial.
- e) Disponer las modalidades de atención para los educandos con patologías severas.

Art. 106°- La Dirección General Escuelas deberá desarrollar cursos de capacitación sobre las problemáticas específicas de la educación especial y sobre las características y aplicabilidad de las diversas instancias integradoras. Serán de carácter obligatorio para directivos, docentes y personal de los equipos interdisciplinarios.

Art. 107° - La Dirección General de Escuelas propiciará la creación de escuelas para padres de alumnos con necesidades educativas especiales en cada departamento de la Provincia, promoviendo la contención familiar y su activa participación en acciones de prevención y atención temprana.

Art. 108° - La Dirección General de Escuelas propiciará la creación de Escuelas de Recursos de Apoyo a la Integración que tendrán los siguientes objetivos:

- a) Identificar y evaluar a través de Equipos Interdisciplinarios las capacidades individuales, facilitando la integración mediante el seguimiento del alumno en los aspectos afectivos, intelectuales, familiares y sociales.
- b) Brindar apoyo técnico-científico a los docentes para la implementación de las políticas educativas.
- c) Capacitar a los Docentes de todos los niveles y modalidades.
- d) Generar los mecanismos necesarios para la elaboración y ajuste permanente del diseño curricular.
- e) Orientar a los docentes en la elaboración de las adaptaciones curriculares.
- f) Disponer las modalidades de atención para los educandos con patologías severas.

Art. 109° - Las escuelas de educación especial deberán contar con un equipo interdisciplinario que garantice la apoyatura técnico-científica permanente que requiere el proceso de enseñanza - aprendizaje de los alumnos con discapacidad.

Art. 110° - Las escuelas de educación especial deberán contar con horarios, calendarios específicos y un sistema de promoción flexible adecuados a los tiempos de aprendizaje de los educandos.

Art. 111° - Para aquellos casos severos de alumnos con discapacidad que no puedan ser contenidos en escuelas especiales, el Estado Provincial brindará su atención en centros de salud, centros de día y talleres protegidos.

Art. 112° - La Dirección General de Escuelas reglamentará la organización de pasantías laborales que le aseguren al alumno necesidades educativas especiales, su integración al mundo laboral y social.

Art. 113° - Las autoridades educativas promoverán la organización de programas especiales a desarrollarse en establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación, la atención, estímulo y el seguimiento de alumnos con capacidades o talentos especiales.

APARTADO VII

EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

Art. 114° - La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la Modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

Art. 115° - Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos se articularán con acciones de otros Ministerios, secretarías, municipios y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. A tal fin, se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel provincial, regional y local. Asimismo, el Estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

Art. 116° - La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios generales:

- a) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- c) Mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.
- d) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- e) Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
- f) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- g) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral y prácticas en organizaciones comunitarias.

- h) Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- i) Desarrollar acciones educativas presenciales, semipresencial y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- j) Promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes.
- k) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.
- l) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la Comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- m) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los estudiantes.

Art. 117° - La Educación de Jóvenes y Adultos en todos los niveles desarrollará servicios educativos teniendo en cuenta los siguientes criterios pedagógicos y organizativos:

- a) Ofrecer una estructura flexible que respete los diferentes ritmos de aprendizajes y la disponibilidad real de tiempos destinados al estudio por parte de los estudiantes.
- b) Promover saberes que contribuyan a la inclusión ciudadana, la continuación de estudios de nivel superior, el aprendizaje permanente, la vinculación con el mundo del trabajo, habilidades para la construcción y reconstrucción de un proyecto de vida y la transformación hacia una sociedad más justa.
- c) Acreditar los saberes previos que el sujeto ha adquirido por medios formales o no formales y recuperar en el proceso de enseñanza y aprendizaje sus experiencias de vida.
- d) Organizar alternativas de cursado presenciales en centros educativos o aulas satélites, semi-presenciales, a distancia y libres a fin de adecuarse a las posibilidades de las distintas poblaciones participantes.
- e) Articularse estrechamente al mundo laboral y a las comunidades a fin de contribuir al fortalecimiento de la cohesión social, del crecimiento sustentable y del mejoramiento de la calidad de vida personal y social.
- f) Facilitar la movilidad horizontal y vertical dentro del sistema educativo a fin de que los estudiantes diseñen su propia trayectoria de aprendizaje, continuidad en sus estudios y capacitación.
- g) Propiciar la participación de todos los actores de la comunidad educativa a fin de mejorar y dar mayor pertinencia y relevancia a la oferta educativa.

- h) Promover la especialización y capacitación continua de los docentes que intervienen en la gestión de la educación permanente de jóvenes y adultos.
- i) Generar una articulación organizativa y curricular entre las ofertas de formación para el trabajo y las de terminalidad de niveles.

Art. 118° - Para asegurar máximas oportunidades educativas, la Dirección General de Escuelas garantizará la prestación y terminalidad de Educación Primaria completa y la Educación Secundaria completa

Art. 119° - El Estado Provincial será responsable del sostenimiento de los servicios necesarios con el mismo nivel de calidad que otras ofertas educativas del sistema y la misma equivalencia en las certificaciones de terminalidad del Nivel Primario y Nivel Secundario, priorizando la atención de los sectores de jóvenes y adultos en contextos más desfavorables a través de acciones complementarias para satisfacer necesidades sociales básicas como alimentación, becas, abonos, distribución de materiales y acceso a programas nacionales, provinciales y municipales orientados a garantizar el derecho a la educación, el que no prescribe con la edad.

Art. 120° - Las autoridades provinciales y las instituciones educativas destinadas a la educación de jóvenes y adultos deberán adecuar las estructuras de administración y gestión, promoviendo:

- a) Nuevos modelos institucionales que sean convocantes y den respuestas a las posibilidades y necesidades de la población destinataria; generando canales de participación de toda la comunidad educativa y la promoción de acuerdos y acciones intersectoriales con actores del campo laboral, tecnológico, cultural y social ;
- b) Propuestas pedagógicas pertinentes que permitan responder al desafío de la calidad para la Modalidad, a partir de un diseño curricular propio, formación docente y capacitación en servicio, sistemas de evaluación, acreditación y certificación específicos.

Art. 121° - La Dirección General de Escuelas, promoverá en esta Modalidad, la gestión social o cooperativa del servicio educativo, a partir de la firma de convenios con entidades públicas y privadas.

Art. 122°- El gobierno escolar será responsable de garantizar:

- a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios

- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes y adultos tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as estudiantes.
- c) La inclusión de adolescentes, jóvenes y adultos no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- d) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- e) La atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos estudiantes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.
- f) Los recursos necesarios para adecuar y ampliar la infraestructura, modernizar el equipamiento tecnológico y didáctico y capacitar a los docentes, para que los centros cuenten con las condiciones necesarias a fin de lograr un desempeño acorde a los requerimientos de la sociedad y del mundo del trabajo.

Art. 123°- El Estado Provincial deberá promover mayores niveles de compromiso de los medios masivos de comunicación social para la motivación y presencia de la temática en la agenda pública.

APARTADO VIII

EDUCACIÓN RURAL

Art. 124° - La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales.

Art. 125° - Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.

- b) Promover diseños institucionales que permitan a los/as alumnos/as mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de cada provincia y entre las diferentes jurisdicciones.
- c) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.
- d) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

Art. 126° - La Dirección General de Escuelas es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.
- b) asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.
- c) integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.
- d) organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres.
- e) proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.

APARTADO IX

EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Art. 127° - La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al Art. 75° inc. 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Art. 128° - Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, la Dirección General de Escuelas será responsable de:

- a) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.
- b) garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.
- c) impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.
- d) promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- e) propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

Art. 129° - La Dirección General de Escuelas, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

APARTADO X

EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Art. 130° - La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la Modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

Art. 131° - Son objetivos de esta modalidad:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b) Ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.
- c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

Art. 132° - Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad la Dirección General de Escuelas, acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con institutos de educación superior y con universidades.

Art. 133° - Corresponde al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, así como a los Ministerios responsables en la que se encuentran niños, niñas y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Art. 134° - La Dirección General de Escuelas garantizará el derecho a la educación obligatoria y la participación en actividades culturales y recreativas de los niñas y niños que viven con sus madres presas en contextos de encierro y/o en prisión domiciliaria, cualquiera sea su nacionalidad.

Art. 135° - Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren mismos resultados a los de la educación común.

Art. 136° - El Estado Provincial garantizará a los docentes de las instituciones educativas en contextos de encierro los adicionales específicos de la Modalidad.

Art. 137° - Las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades que se encuentren ubicadas en contextos de encierro dependerán de la Dirección General de Escuelas. La Coordinación de Modalidad Educación en Contextos de Encierro de la Dirección General de Escuelas acordará y auspiciará, conforme a la demanda, la apertura de otras ofertas de educación formal y no formal.

Art. 138° - La Dirección General de Escuelas por medio de la Coordinación de Modalidad Educación en Contextos de Encierro, garantizará la provisión gratuita de materiales de aprendizaje, los que serán entregados a los directivos de las instituciones escolares ubicadas en estos contextos

Art. 139° - La disposición de los materiales, registros de alumnos y las inscripciones correspondientes serán tarea de la Sección Educación de la Penitenciaria Provincial, en coordinación con la Dirección General de Escuelas.

Art. 140° - La Dirección General de Escuelas instrumentará programas de voluntariado de educación no formal, para los cuales se convocará a los detenidos y detenidas que acrediten la formación pertinente

Art. 141° - La Dirección General de Escuelas por medio de la Coordinación de la Modalidad Coordinación de Educación en Contextos de Encierro garantizará la provisión de bibliotecas escolares y los demás proyectos coprogramáticos destinados a toda la población de las instituciones de privación de la libertad.

Art. 142° - La Dirección General de Escuelas coordinará acciones, proyectos e iniciativas que promuevan la educación en contextos de privación de la libertad con el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

APARTADO XI

EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

Art. 143° - La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as alumnos/as que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de treinta (30) días corridos o más.

Art. 144° - El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

Art. 145° - Este servicio educativo se ofrecerá en el hogar del estudiante enfermo hospitalizado, con internación domiciliaria transitoria o permanente. Los docentes a cargo adecuarán los procesos de enseñanza y aprendizaje a la situación particular de cada alumno, quien gozará de los mismos beneficios de los alumnos de las escuelas comunes.

Art. 146° - El gobierno escolar organizará radios de trabajo a cada docente y ofrecerá condiciones laborales adecuadas a la tarea que desempeñan, capacitación y actualización permanente, servicios de orientación y apoyo sobre el diagnóstico, pronóstico y evolución de las enfermedades de sus alumnos, de prevención y control de su salud física y mental.

APARTADO XII

REGIMENES ESPECIALES

Art. 147° - Se reconocen otros servicios educativos, organizados para atender alumnos ubicados en zonas rurales, desérticas, de frontera, de población dispersa o zonas urbano-marginales que requieren adecuaciones especiales, refuerzos o compensaciones educativos y sociales para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades. Comprenden las escuelas albergue, las

escuelas hogares y las escuelas de jornada completa.

Art. 148° - Las escuelas albergue ofrecerán un servicio educativo adaptado a las necesidades de los niños y adolescentes que viven en zonas alejadas, en comunidades aisladas, con población muy dispersa y que no cuentan con medio de transporte para asistir regularmente a clases. Se caracterizan por la permanencia de los alumnos en la escuela durante las 24 horas de los días de varias semanas, alternando con períodos de descanso en la familia.

Art. 149° - El gobierno escolar deberá priorizar la función social que cumplen estas escuelas y proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento: recursos físicos adecuados para las actividades pedagógicas y para el albergue de los alumnos y del personal, recursos humanos para el desarrollo del plan institucional, recursos técnicos, pedagógicos y psicopedagógicos y recursos alimentarios, higiénicos y sanitarios.

Art. 150°- El proyecto curricular de las escuelas albergue responderá a los lineamientos generales que se diseñen a nivel provincial. La Dirección General de Escuelas propondrá, en acuerdo con los equipos directivos y docentes, modelos flexibles de organización de los contenidos y metodologías, de los tiempos institucionales y los espacios físicos que respeten la identidad cultural y estilos de vida de la comunidad en que están insertas, en especial cuando se trate de poblaciones aborígenes.

Art. 151° - Las escuelas hogares ofrecerán un servicio educativo adaptado a las necesidades de los niños y adolescentes de diferentes departamentos de la Provincia, que por situaciones problemáticas familiares, económicas y sociales no pueden estar en su hogar durante la semana. Se caracterizan por la permanencia de los alumnos en la escuela durante los días hábiles de la semana, retornando los días no hábiles con su familia. El gobierno escolar deberá garantizar condiciones similares a las de las escuelas albergue teniendo en cuenta la importante función social que cumplen.

Art. 152°- Las escuelas de jornada completa ofrecerán un servicio educativo destinado a alumnos de zonas rurales y urbanomarginales, desfavorecidas desde el punto de vista cultural, social y económico. Se caracterizan por desarrollar una propuesta educativa enriquecida y compensatoria en los aspectos pedagógicos, organizativos y sociales y por la ampliación horaria de la jornada escolar garantizando doble escolaridad a los niños y adolescentes que asisten a la escuela.

Art. 153° - El gobierno escolar acordará con los supervisores y directores los criterios de focalización y selección de las escuelas que gradualmente se incluyan en este régimen y propondrá modelos flexibles de organización de los contenidos, metodologías, uso de los tiempos institucionales y espacios físicos y garantizará los recursos necesarios para su implementación.

APARTADO XIII

EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

Art. 154° - Todos los establecimientos educativos de gestión privada que funcionen en la Provincia de Mendoza, cualquiera sea su nivel o modalidad de organización, adecuarán sus relaciones con el Estado, conforme las prescripciones de esta ley, a fin de asegurar la libertad de enseñanza establecida en el artículo 14° de la Constitución Nacional y los artículos 35° y 212° inciso 7mo. de la Constitución de la Provincia de Mendoza

Art. 155° - Tienen derecho a prestar estos servicios educativos de gestión privada, la Iglesia Católica y las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas de existencia visible.

Art. 156° - Los establecimientos oficialmente reconocidos que presten servicios de gestión privada, gozarán de los siguientes derechos y obligaciones

- a) Derechos: crear, organizar y sostener escuelas conforme al proyecto institucional oficialmente reconocido; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; otorgar certificados y títulos reconocidos, participar del planeamiento educativo y recibir aportes financieros del Estado según la reglamentación que se establezca.
- b) Obligaciones: responder a los lineamientos de la política educativa provincial respetando la estructura fijada por la presente ley y ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a otro tipo de servicios tales como asistencial, cultural, recreativo; brindar toda la información necesaria para el control pedagógico de las instituciones y el control contable de los aportes que reciben; mantener la estructura edilicia y el equipamiento en condiciones para garantizar las pautas de calidad de los servicios educativos que presten.

Art. 157°- La Dirección General de Escuelas a través de la Dirección de Educación Privada o equivalente, será el órgano de aplicación del presente apartado, con facultades para registrar, reconocer, incorporar, inhabilitar, supervisar y evaluar a los establecimientos de gestión privada, de acuerdo a la legislación vigente. Asimismo atenderá la asistencia didáctico-pedagógica, asesoramiento y capacitación de su personal.

Art. 158° - Se constituirá un Consejo de Educación Privada con funciones de consulta y consenso de las políticas educativas para el sector, cuya integración se dispondrá a través de reglamentación específica.

Art.159° - Las personas jurídicas públicas o privadas, podrán obtener la incorporación de su establecimiento, previa acreditación ante la Dirección de Educación Privada de la existencia de recursos físicos, humanos, técnicos y financieros. Los propietarios en sus relaciones con el Estado, podrán actuar por sí o con apoderados, con mandato regis-trado y deberán fijar domicilio en el territorio de la Provincia de Mendoza a todos sus efectos legales.

Art. 160° - Las obligaciones que las personas jurídicas de existencia visible o ideal contraen con su personal o terceros, no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado, aún en los casos de establecimientos que reciben aportes estatales. Los titulares de los establecimientos serán responsables civil y penalmente en todas las circunstancias.

Art. 161° - Las designaciones de personal docente y no docente será de responsabilidad exclusiva de los establecimientos y deberán cumplimentar las exigencias y condiciones que fije la reglamentación.

Art. 162° - Los /as docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán el derecho a la equiparación salarial con los docentes del sector estatal en similares condiciones. Deberán poseer títulos establecidos por la normativa vigente.

Art. 163° - Los requisitos para el ingreso y promoción de los alumnos de los establecimientos de enseñanza de gestión privada estarán sujetos a lo dispuesto para la enseñanza pública de gestión estatal, en el marco del proyecto educativo institucional.

Art. 164° - Cada institución tendrá su propio ideario o carisma, reglamento interno, normas de convivencia, ajustados a su Proyecto Institucional, los cuales deberán ser expresamente conocidos por padres y alumnos.

Art. 165° – La Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Educación Privada, otorgará aportes a los establecimientos educativos de gestión privada, basado en criterios objetivos de equidad, calidad y eficiencia, teniendo en cuenta, algunos de estos criterios:

- a) La función social que cumplen y su zona de influencia.
- b) La cuota que perciben.
- c) Contar con una matrícula mínima y máxima en similares condiciones a las establecidas en la enseñanza de gestión estatal.
- d) El porcentaje de becados de acuerdo con lo que la reglamentación pertinente establezca.
- e) La alícuota de amortización por la inversión hecha para la construcción del edificio escolar y/o la adquisición de material pedagógico.
- f) Ser una institución sin fines de lucro.

Art. 166° - El aporte estatal que reciban los establecimientos de gestión privada estará sujeto a auditorías permanentes.

Art. 167° - En caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas por esta ley, las instituciones serán pasibles de las sanciones previstas en las reglamentaciones vigentes.

APARTADO XIV

EDUCACIÓN NO FORMAL

Art. 168°° - La educación no formal abarca los procesos educativos llevados a cabo por medios convencionales y no convencionales en regímenes alternativos y/o complementarios de la educación formal, con el fin de que distintos sectores de la población contribuyan a su integración creativa al medio social, a su actualización permanente en distintas áreas de la cultura, el conocimiento y la capacitación laboral.

Art. 169° - El gobierno educativo podrá:

- a) Promover y estimular la oferta de servicios educativos no formales, abiertos y a distancia, destinados prioritariamente a comunidades menos favorecidas que habitan en zonas rurales y urbano-marginales, para mejorar sus condiciones de vida y que incluyan acciones de animación sociocultural y de reconversión laboral.
- b) Celebrar convenios con asociaciones intermedias de la comunidad a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan.

- c) Posibilitar la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con la recreación, el deporte, el arte, la ciencia y la cultura.
- d) Proveer a la comunidad la información sobre la oferta de servicios de educación no formal.
- e) Estimular el uso de metodologías no convencionales y de los medios masivos de comunicación con fines educativos.
- f) Facilitar el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo para la educación no formal sin fines de lucro.
- g) Fomentar la creación de bibliotecas populares y centros culturales, preferentemente en zonas desfavorecidas y aisladas, con la participación de los municipios y organizaciones de la comunidad.

APARTADO XV

EDUCACION DE GESTION SOCIAL O COOPERATIVA

Art. 170° : Denomínese Servicio Educativo de Origen Social (S.E.O.S.) al servicio público formal y no formal destinado a garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes provenientes de sectores socio-económicos principalmente desfavorables, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones consecuentes.

Art. 171°. Son características fundamentales del Servicio Educativo de Origen Social (S.E.O.S.):

- a) Son centros educativos sin fines de lucro.
- b) Atienden sectores sociales cuyos derechos se encuentren vulnerados o amenazados.
- c) Son integradores e inclusivos de niños, niñas y adolescentes con capacidades especiales leve y moderada.
- d) Ofrecen sus servicios en forma ininterrumpida por el período que establecen los convenios entre la entidad intermedia y la Dirección General de Escuelas.
- e) Ofrecen una educación integral, con equidad territorial que observa y tiene en cuenta las características del sujeto y sus contextos y complementan la acción pedagógica con servicios sociales como: alimentación, salud, recreación, cultura, arte, etc.
- f) La gestión del servicio educativo está a cargo de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y municipios para asegurar el carácter social del servicio.

- g) Reciben financiamiento del Estado Provincial en los términos que fije la reglamentación.
- h) La atención pedagógica de los niños, niñas y adolescentes está a cargo de docentes con título específico.
- i) Ofrece actividades complementarias a cargo de docentes u otros profesionales con títulos y/o capacitación pertinente, debidamente habilitados.
- j) Las instituciones y organizaciones gestoras del servicio educativo de origen social construyen la identidad de la institución educativa participativamente con las familias y todos los actores de la comunidad, enmarcándola en los conceptos vertidos en los fundamentos, artículos y reglamentación de la presente Ley.

Art. 172º- El Servicio Educativo de Origen Social (S.E.O.S.) comprende las siguientes unidades educativas:

- a) Jardines Maternales que atienden niños y niñas, de los dos ciclos que componen el Nivel Inicial, según las necesidades del contexto con prioridad de la población infantil de 45 días a 4 años de edad. Estos últimos hasta tanto se dé cumplimiento a la universalización de las salas de 4 años.
- b) Centro de Apoyo Educativo (C.A.E.) que atiende especialmente a niñas y niños en edad escolar:
 - hasta los catorce (14) años de edad con apoyo escolar específico.
 - desde los 15 a los 18 años con acciones educativas y de contención social, siempre a cargo de personal especializado.
 - otros servicios educativos que articulen la gestión estatal con la gestión social o cooperativa.

Art. 173º: El Servicio Educativo de Origen Social (S.E.O.S.) puede brindar los siguientes servicios:

- a) De promoción educativa, recreativa, deportiva y cultural para niñas, niños y adolescentes.
- b) De mediación pedagógica, estimulación oportuna y atención temprana fundamentalmente al lactante, deambulador, niña y niño en el marco del Nivel Inicial.
- c) De apoyo educativo para escolares.
- d) De prevención y promoción social en función de las necesidades relevadas de la población: salud, alimentación, becas, entre otros, en el marco de un trabajo en red que vincule especialmente a organismos de gobierno y de la sociedad en general.

TITULO V

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO I

DEBERES DEL GOBIERNO EDUCATIVO

Art. 174° - El Gobierno Educativo Provincial deberá:

- a) Garantizar el cumplimiento de los principios y fines de la educación en la Provincia de Mendoza establecidos en la presente Ley.
- b) Garantizar la calidad de la educación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales del sistema educativo, controlando y evaluando el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
- c) Implementar programas especiales para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos en todos los niveles y ciclos del Sistema Educativo Provincial.
- d) Adoptar acciones específicas para las personas que no ingresan al sistema, las que lo abandonan y los repitentes.
- e) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/ as atendidos por la educación inicial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de estimulación temprana, en concertación con los organismos estatales y privados que correspondan.
- f) Evaluar periódicamente el Sistema Educativo Provincial en todos sus aspectos controlando su adecuación al diseño curricular provincial, a las resoluciones del Consejo Federal de Educación y a las necesidades de la comunidad.
- g) Propiciar, sostener y controlar la capacitación y el perfeccionamiento de los docentes de todos los niveles de su jurisdicción a fin de garantizar la calidad de la educación.
- h) Asegurar la centralización política y normativa y organizar la descentralización operativa.
- i) Promover y difundir proyectos y experiencias innovadoras y organizar el intercambio de especialistas y docentes mediante convenios, la constitución de equipos técnicos interjurisdiccionales y acciones en común, tendientes a lograr un efectivo aprovechamiento del potencial humano y de los recursos tecnológicos disponibles.

CAPITULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 175° - El Gobierno del Sistema Educativo, dentro de su jurisdicción, es responsabilidad indelegable del Estado Provincial y se ejerce a través de los órganos pertinentes establecidos en la Constitución Provincial y en la presente ley.

Art. 176° - La administración del sistema educativo será centralizada normativamente, descentralizada operativa y territorialmente, y estará dotada de los mecanismos que garanticen la coordinación del sistema y su integración provincial y nacional.

Art. 177° - La administración del sistema educativo provincial comprende:

- a) La gestión pedagógica cuyo objeto es el desarrollo del proceso educativo.
- b) La gestión administrativa cuyo objeto es la gestión de recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos.

CAPITULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS

Art. 178° - La Dirección General de Escuelas es un órgano autárquico del Estado Provincial, con jerarquía constitucional, a cargo del Director General de Escuelas, del Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública y del Consejo General de Educación, el que tendrá funciones consultivas.

CAPITULO IV LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

Art. 179° - El Director General de Escuelas tiene rango ministerial, conduce integralmente el Sistema Educativo Provincial, determina y ejecuta las líneas de la política educativa, y sus decisiones son definitivas y causan estado.

Art. 180° - Son deberes y atribuciones del Director General de Escuelas:

- a) Representar a la Provincia en la instancia federal e integrar el Consejo Federal de Educación para lograr la consolidación de la unidad nacional y garantizar la coordinación y concertación del Sistema Nacional de Educación.
- b) Fijar, en forma concertada, las estrategias de desarrollo del sistema educativo provincial y aprobar planes, programas y proyectos que se implementen.
- c) Dictar la normativa pedagógica e institucional necesaria para la organización y funcionamiento efectivo del sistema educativo de gestión estatal y privada.
- d) Proponer a los poderes públicos respectivos el presupuesto general que asegure el desarrollo del sistema educativo.
- e) Gestionar la obtención de los recursos necesarios y asignarlos en función de las prioridades de la inversión educativa.
- f) Organizar, Supervisar y Fiscalizar la administración descentralizada de los recursos humanos, financieros y materiales, de acuerdo con las normas vigentes.
- g) Concertar con quien corresponda, el sistema de evaluación externa de la calidad de la educación.
- h) Convenir con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, acciones y contribuciones destinadas a colaborar en la ejecución de la política educativa, de acuerdo a normas vigentes.
- i) Acreditar nuevos establecimientos y certificar los títulos expedidos.
- j) Presidir el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública y el Consejo General de Educación.
- k) Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus actos dictados directamente de oficio.
- l) Adecuar los procesos administrativos y pedagógicos del nivel central y diseñar e implementar la delegación de funciones a las administraciones regionales, a fin de agilizar y simplificar los procesos administrativos y pedagógicos.
- m)

CAPITULO V

DEL HONORABLE CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

APARTADO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL HONORABLE CONSEJO

ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA

Art. 181° - El Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública estará integrado por lo menos por cuatro (4) miembros ad-honorem con formación profesional adecuada a las funciones del Consejo, elegidos de acuerdo a la Constitución Provincial y la presente ley. Funcionará de conformidad con el reglamento que adopte.

APARTADO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL HONORABLE CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA

Art. 182° - El Consejo intervendrá únicamente en la gestión administrativa de la Dirección General de Escuelas con las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer el control del cumplimiento de las normas administrativas de los actos de ejecución de las atribuciones otorgadas al Director General de Escuelas y de las que éste delegue a las administraciones regionales, para lo cual esta Dirección proveerá al Consejo del asesoramiento legal, contable y técnico necesario.
- b) Analizar y observar el presupuesto de la Dirección General de Escuelas en forma previa a su elevación al Poder Ejecutivo.
- c) Analizar y observar las rendiciones de cuentas mensuales y el ejercicio anual, antes de su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- d) Entender en lo concerniente a los legados, donaciones, herencias vacantes y todo otro tipo de cesión gratuita u onerosa de bienes.
- e) Aprobar el llamado y adjudicación de licitaciones.
- f) Autorizar los convenios de locación de inmuebles.
- g) Controlar los convenios con organismos nacionales y provinciales, privados y públicos, cuando impliquen acciones onerosas.

CAPITULO VI

APARTADO I

DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

Art. 183° - El Consejo General de Educación tendrá funciones deliberativas, de asesoramiento y consulta, para asegurar la participación de la sociedad en el desarrollo de la Educación Provincial, siendo su dictamen no vinculante para

el Gobierno Escolar.

Art. 184° - El Consejo General de Educación será presidido y convocado exclusivamente por el Director General de Escuelas. En caso de ausencia del mismo, el Consejo será coordinado por uno de sus miembros electo por sus pares, con mandato anual. Dictará su propio reglamento interno

Art. 185° - Los miembros integrantes del Consejo, tendrán mandato por el término de cuatro (4) años consecutivos, pudiendo ser reelectos por una vez.

APARTADO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

Art. 186° - El Consejo General de Educación estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Director General de Escuelas.
- b) Un (1) representante de cada partido político con representación parlamentaria, con acuerdo del Senado.
- c) Un (1) representante por cada gremio docente que actúe en el ámbito provincial.
- d) Cuatro (4) representantes del sector académico, elegidos por el Director General de Escuelas, a propuesta de instituciones académicas, públicas y privadas, de reconocida trayectoria en el medio.
- e) Un (1) representante por los Consejos Regionales.
- f) Un (1) representante del nivel de Educación Superior no Universitario.
- g) Un (1) Secretario Ejecutivo nombrado por el Director General de Escuelas.

APARTADO III

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

Art. 186° - El Consejo General de Educación será un ámbito de consenso de la política educativa provincial, a fin de garantizar su continuidad y proyección en el tiempo.

Art. 187° - El Consejo General de Educación cumplirá funciones de asesoramiento y consulta obligada respecto de:

- a) Los planes de estudio, diseños curriculares de todos los niveles, ciclos, modalidades y servicios educativos experimentales.
- b) Normas educativas tendientes a regular innovaciones en el sistema educativo provincial.

Art. 189° - Para la toma de decisiones de nuevas ofertas de formación Superior, el Consejo General de Educación deberá garantizar su orientación en base a la Planificación Estratégica de cada una de las Regiones de la Provincia.

APARTADO IV

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

Art. 190° - La administración descentralizada del Sistema Educativo se ejecutará a través de Delegados Regionales, representantes del Director General de Escuelas en cada región, a quienes designará y otorgará funciones administrativas, financieras, técnicas, para garantizar la coordinación del sistema, a nivel regional y su integración al Sistema Educativo Provincial.

Art. 191°- Los delegados tendrán a su cargo exclusivamente la gestión administrativa, financiera y económica de los servicios educativos de la región. A través de la reglamentación específica, el Director General de Escuelas dispondrá sobre sus funciones y sobre los mecanismos y procedimientos administrativos pertinentes.

Art. 192° - El Director General de Escuelas podrá mediante resolución fundada crear subdelegaciones de acuerdo a las resoluciones fundadas.

APARTADO V

CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES

Art. 193° - El Consejo Consultivo Regional estará presidido por el Delegado de la Región, en representación del Director General de Escuelas. Su integración y funciones serán establecidas por reglamentación.

APARTADO VI

DE LA SUPERVISION GENERAL, REGIONAL Y SECCIONAL Y DE LOS CONSEJOS DE DIRECTORES Y DE RECTORES

Art. 194° - El supervisor general presidirá el Consejo de Supervisores, el cual también integrará el sub inspector general y los supervisores regionales, debiendo dictar su reglamento interno y ajustar su funcionamiento a lo que fije el Director General Escuelas.

Art. 195° - Las funciones de los Supervisores Seccionales serán las siguientes:

- a) Presidir los Consejos de Directores.
- b) Integrar el equipo técnico-docente de la Delegación Regional y colaborar en el cumplimiento de sus funciones generales.
- c) Asesorar y apoyar a las unidades educativas para el óptimo desarrollo de las actividades institucionales.
- d) Asegurar el óptimo funcionamiento del Consejo de Directores de su Sección.
- e) Garantizar la autonomía de las instituciones escolares.
- f) Asesorar, orientar y supervisar el funcionamiento de los establecimientos educativos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y fines establecidos en la presente Ley.
- g) Garantizar la difusión y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
- h) Asegurar canales de información hacia los responsables de la política educativa sobre los progresos y dificultades de las instituciones educativas y hacia las escuelas sobre la política educativa provincial y regional.
- i) Mediar en los conflictos que se generen entre los diversos integrantes de la comunidad educativa.
- j) Constituir una instancia de apoyo y capacitación del personal directivo y docente, pudiendo contar para ello con personal especializado asignado con ese fin a las Delegaciones Regionales.
- k) Evaluar permanentemente las instituciones escolares en sus dimensiones organizativa, pedagógica y comunitaria.

APARTADO VII

DE LOS CONSEJOS DE DIRECTORES

Art. 196° - Los Consejos de Directores son organismos colegiados integrados por los directivos de las escuelas que conforman cada zona de supervisión y son presididos por el Supervisor Seccional correspondiente.

Art. 197° - Los Consejos de Directores tendrán por finalidad:

- a) El crecimiento colaborativo de las instituciones educativas a fin de superar el aislamiento, el individualismo y la fragmentación.
- b) El fortalecimiento del liderazgo pedagógico de los conductores de las escuelas.
- c) La potenciación del proyecto educativo institucional en tanto herramienta central de la autonomía escolar.
- d) La construcción de acuerdos entre las escuelas y con el gobierno regional y provincial, que garanticen la necesaria unidad del sistema y la indispensable flexibilidad y diversidad de las respuestas a los distintos contextos, sobre la base de resultados equivalentes.

Art. 198° - Serán funciones de los Consejos de Directores:

- a) Articular las políticas educativas provinciales y regionales con las múltiples demandas e iniciativas de las instituciones escolares.
- b) Constituir un espacio permanente de profesionalización de los directivos integrantes del Consejo a través del desarrollo de acciones de reflexión, capacitación y asistencia técnica, de resolución colaborativa de situaciones problemáticas y de intercambio de experiencias
- c) Elaborar un plan de trabajo, que en el marco de las políticas educativas provinciales y teniendo como base los proyectos educativos institucionales, exprese los acuerdos y decisiones del Consejo tendientes a mejorar las condiciones, procesos y resultados de las escuelas de la sección.
- d) Comunicar el plan de trabajo a todas las comunidades educativas de las escuelas integrantes del Consejo.
- e) Coordinar y potenciar los proyectos educativos institucionales poniendo al servicio de todas las escuelas del Consejo recursos humanos, de equipamiento, tecnológicos y de capacitación existentes en las instituciones educativas que lo componen:
 - Promoviendo el intercambio de experiencias relevantes e innovaciones educativas.
 - Implementando acciones de capacitación requeridas por todas las escuelas o grupos de escuelas.
 - Articulando acciones conjuntas de las escuelas con otras instituciones y organizaciones de la comunidad.

CAPITULO VII

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Art. 199° - Las instituciones educativas constituyen las unidades operativas del Sistema Educativo Provincial donde confluyen la gestión pedagógica y la gestión administrativa. Son responsables de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

Art. 200° - Las escuelas deberán focalizar sus prácticas institucionales y de aula en el aprendizaje de sus alumnos, asumiendo su función de enseñanza y responsabilizándose por los procesos y resultados del quehacer educativo.

Art. 201° - La Institución escolar deberá:

- a) Favorecer la participación de todos los sectores de comunidad educativa, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que rijan la convivencia institucional con el fin de facilitar un clima de trabajo armónico para el desarrollo de la tarea pedagógica.
- b) Alcanzar la coherencia interna entre el Proyecto Educativo Institucional, las normas y el estilo de convivencia en la escuela.
- c) Favorecer la vivencia cotidiana de los principios y valores democráticos, generando espacios de participación y de buena comunicación con los miembros de la comunidad escolar y la comunidad local.
- d) Identificar los roles y las funciones de los distintos miembros de la comunidad escolar en los procesos relacionados con la convivencia.
- e) Abordar los problemas de convivencia priorizando el sentido de comunidad, solidaridad y cooperación.
- f) Generar y desarrollar estrategias pedagógicas para crear nuevas condiciones de trabajo cooperativo, ordenado y respetuoso de la diversidad de los sujetos.

CAPITULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Art. 202° - El Director o autoridad equivalente es el representante oficial del gobierno educativo en la institución escolar y ejerce la autoridad de aplicación en un marco de autonomía, descentralización e integración del sistema. Tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la escuela en las relaciones institucionales ante organismos públicos, comunitarios y privados.
- b) Dirigir el proceso de diseño e implementación del proyecto institucional en el que participará toda la comunidad educativa, de acuerdo a las necesidades y prioridades identificadas y en el marco normativo establecido.
- c) Conducir la gestión pedagógica y administrativa de la escuela, distribuyendo funciones entre los miembros del equipo directivo y atendiendo prioritariamente el mejoramiento de la calidad de los aprendizajes de todos los alumnos.
- d) Evaluar los procesos y resultados de aprendizaje, el desempeño del personal docente y no docente y el cumplimiento de las metas propuestas.
- e) Participar activamente en el Consejo de Directores para la elaboración de líneas de trabajo comunes que potencien los recursos, los procesos y los resultados.

CAPITULO IX

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Art. 203° - La inversión educativa del Estado Provincial debe garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos proclamados en la presente ley y en la normativa vigente. El financiamiento educativo debe permitir y asegurar:

- a) Prever la progresiva extensión de la obligatoriedad, asegurando la gratuidad de los servicios educativos de gestión estatal.
- b) La creación de nuevos establecimientos y construcciones escolares.
- c) La designación de docentes, asesores pedagógicos y/o tutores, personal de apoyo, gabinetes psicopedagógicos
- d) Salarios justos a todos los trabajadores de la educación.
- e) Condiciones de trabajo, incluyendo edificios escolares y mobiliario, dignas e igualitarias.
- f) Provisión adecuada de material didáctico y técnico.

- g) Capacitación permanente, perfeccionamiento y actualización en servicio,
- h) El aporte estatal para la educación oficial de gestión privada y de gestión social o cooperativa.

Art. 204° - Artículanse los Fondos Permanente y Eventual para el financiamiento de la educación provincial, con la finalidad de asegurar los recursos que garanticen la inversión en la educación, según lo establecido en el Artículo anterior.

Art. 205° - El Fondo Permanente, estará conformado por:

- a) El treinta y cinco por ciento (35%) del Presupuesto de la Provincia. En todos los casos el presupuesto para educación que rija cada año, no podrá ser inferior a los recursos presupuestados por ley el año anterior.
- b) Los aportes nacionales correspondientes a la Provincia.
- c) Las donaciones, herencias vacantes y aportes particulares.
- d) Los intereses y rentas de los bienes patrimoniales pertenecientes a la Dirección General de Escuelas.
- e) El ingreso por remate público de herencias vacantes o propiedades de la DGE
- f) Las retribuciones que reciba el Gobierno Escolar por servicios prestados.
- g) Cualquier otro recurso permanente, ya sea de origen provincial, nacional o internacional sin condicionamientos.

Art. 206° - El Fondo Permanente para el financiamiento de la educación en la Provincia será administrado por la Dirección General de Escuelas, según las normas que se establezcan para su disponibilidad e instrumentación, siendo el mismo inembargable.

Art. 207° - La Dirección General de Escuelas podrá ordenar, ajustar y descentralizar estos recursos, debiendo justificar debidamente ante quien corresponda, el motivo de las nuevas asignaciones y/o descentralizaciones.

Art. 208° - La Dirección General de Escuelas arbitrará los medios necesarios para que cada unidad escolar cuente con fondos suficientes para atender el normal funcionamiento del establecimiento para cubrir los gastos de material didáctico, de limpieza, seguridad y reparaciones menores.

Art. 209° - Los distintos centros educativos podrán recibir ayuda financiera y técnica de entidades privadas y organismos oficiales, nacionales o extranjeros, siempre que ello no implique la aceptación de condicionamientos que desvirtúen los fines y principios de la educación provincial establecidos en la presente ley.

Art. 210° - El Fondo Eventual estará conformado por:

- a) Los recursos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne a otros Ministerios y/o Municipios con destino a la educación.
- b) Los aportes que con criterio solidario otorguen los organismos de acción social, estatales o privados y las asociaciones intermedias.
- c) Impuestos de aplicación progresiva con fines y tiempos determinados.
- d) Cualquier otro recurso eventual de origen provincial, nacional o internacional.

Art. 211° - Las instituciones educativas que fabrican elementos, producen alimentos o presten servicios, podrán comercializar los mismos en forma directa o por intermedio de entidades privadas, quedando los ingresos obtenidos para el fondo fijo del establecimiento. Podrán celebrar convenios con organismos oficiales y/o privados, para mejorar su producción, comercialización o equipamiento.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 212° - La Dirección General de Escuelas tendrá un plazo perentorio de ciento ochenta días (180) para elevar al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación integral de la presente ley

Art. 213° - Deróguese la Ley N° 6970 y todas sus modificatorias.

Art. 214° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.